



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 1109-2024) MD-DIMAR-GLEMAR 29 DE OCTUBRE DE 2024

*“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC No. 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente a infracciones por violación a normas de Marina Mercante que atenten contra la seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima”*

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece que es función del Director General Marítimo, *“Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones”*.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación emitió el CONPES No. 3603 de 2009, fijando las bases de la Política Integral Migratoria – PIM, que entre otros aspectos mejora la efectividad de los instrumentos utilizados para la implementación de estrategias y programas referentes a la población migrante.

Que la Ley 2136 de 2021 estableció la Política Integral Migratoria – PIM, fijando los lineamientos, ejes y definiciones de los diferentes tipos de migración entre otros aspectos. Así mismo, determinó los principios que rigen esta Política entre los que se encuentran los de coordinación, articulación y subsidiariedad, bajo los cuales las autoridades administrativas de todo el orden y nivel coordinaran sus actuaciones e intervendrán en el diseño y desarrollo de programas, proyectos y acciones que permitan incluir a la población migrante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1501 determinó entre las obligaciones del Capitán de la nave la de cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo.

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Que con la Resolución No. 135 de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilaron todas las resoluciones de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto regionales, relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79 determinó que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas establecidas en este cuerpo normativo, a las leyes decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 de la norma *ibídem*, establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación a cualquiera de las normas en materia marítima pueden consistir en las medidas siguientes:

*“a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor (...).*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria.*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas”.*

Que la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece en el artículo 313:

**“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este (...).”

Que en el Título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, se establecieron infracciones por violación a normas de Marina Mercante para naves catalogadas como menores o mayores de conformidad con sus Unidades de Arqueo Bruto.

Que se ha tenido conocimiento de la afectación a la seguridad de algunas personas en calidad de migrantes quienes, al realizar desplazamiento por vía marítima, especialmente en las jurisdicciones como la de San Andrés, han naufragado y perdido la vida, hecho con el que se afecta la seguridad de la vida humana en el mar.

Que en virtud de lo anterior y de los principios establecidos en la Ley 2136 de 2021, se hace necesario armonizar el cumplimiento de la normatividad marítima colombiana en los temas migratorios, razón por la que se adicionará el Capítulo 3 a la Parte 1 del Título 1 del

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Reglamento Marítimo colombiano REMAC No. 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente a infracciones por violación a normas de Marina Mercante que atenten contra la seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. Adiciónese** el Capítulo 3 a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo colombiano REMAC No. 7 “*Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias*”, en lo concerniente a infracciones por violación a normas de Marina Mercante que atenten contra la seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima, en los siguientes términos:

### PARTE 1

### VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

### TÍTULO 1

### INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

### CAPÍTULO 3

### INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN CASOS DE MIGRACIÓN POR VÍA MARÍTIMA

**Artículo 7.1.1.3.1. Infracciones.** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante relacionadas con el cumplimiento de la normatividad marítima en materia de seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima, sancionables en la suma equivalente en Unidades de Valor Básico - UVB, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, las siguientes conductas:

**1. El capitán, patrón o motorista que realice navegación en nave de bandera nacional transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales migratorios, se la aplicarán las siguientes sanciones:**

1.1. Por primera vez se impondrá una multa de 3.600 UVB y suspensión de las operaciones de la nave involucrada por un término de un (1) mes.

1.2. En caso de reincidencia por primera vez se impondrá la sanción de suspensión de la licencia de navegación por el término de seis (6) meses y suspensión de las operaciones de la nave involucrada por un término igual.

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

1.3. En caso de reincidencia por segunda vez se cancelará la licencia de navegación y se cancelará en forma definitiva la matrícula de la nave.

**2. El capitán, patrón o motorista que realice navegación en nave de bandera extranjera transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales migratorios, se la aplicarán las siguientes sanciones:**

2.1. Por primera vez se impondrá una multa de 3.600 UVB y suspensión en aguas jurisdiccionales de las operaciones de la nave involucrada por un término de un (1) mes.

2.2. En caso de reincidencia por primera vez se impondrá la sanción de 4.750 UVB, y suspensión en aguas jurisdiccionales de las operaciones de la nave involucrada por un término de tres (3) meses.

2.3. En caso de reincidencia por segunda vez se impondrá sanción de 5.950 UVB, y suspensión en aguas jurisdiccionales de las operaciones de la nave involucrada por un término de seis (6) meses.

**3. El capitán, patrón o motorista que realice navegación en nave sin matrícula y/o sin licencia de navegación transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales migratorios, se la aplicarán las siguientes sanciones:**

3.1. Por primera vez se impondrá una multa de 5.950 UVB.

3.2. En caso de reincidencia por primera vez se impondrá la sanción de 7.150 UVB.

3.3. En caso de reincidencia por segunda vez se impondrá la sanción de 8.350 UVB.

**PARÁGRAFO 1.** En las investigaciones administrativas sancionatorias que se adelanten conforme a lo establecido en el presente artículo se dará aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio determinado en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2.** Las sanciones dispuestas en el presente artículo se impondrán independientemente de las demás a que haya lugar por otras infracciones a las normas de la Marina Mercante.

**PARÁGRAFO 3.** Las actuaciones administrativas sancionatorias a cargo de la Dirección General Marítima se adelantarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades. Los funcionarios de la Dirección General Marítima y los Comandantes de las Unidades a flote de la Armada Nacional, en ejercicio de sus obligaciones legales, deberán poner en conocimiento de las distintas autoridades los hechos susceptibles de investigación.

**PARÁGRAFO 4.** Para los efectos del presente artículo la expresión navegación transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales se entenderá por toda

***“Consolidemos nuestro país marítimo”***

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

la normatividad marítima aplicable a la nave y al tipo de servicio que se preste, incluidas entre ellas la verificación de los asuntos dispuestos en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio.

**Artículo 7.1.1.3.2. Acta de protesta.** Los Comandantes de las Unidades a flote de la Armada Nacional o la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones y en el marco del derecho de visita consagrado en el artículo 4.2.1.3.3.1 del REMAC 4, al detectar la realización de algunas de las conductas descritas en el artículo 7.1.1.3.1, deberán presentar a la Capitanía de Puerto de la respectiva jurisdicción el acta de protesta en la que se especifique con claridad los hechos acaecidos, con el objeto de que el Capitán de Puerto de inicio a las acciones administrativas pertinentes en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 2º. INCORPORACIÓN.** La presente resolución adiciona el Capítulo 3 a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo colombiano REMAC No. 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente a infracciones por violación a normas de Marina Mercante que atenten contra la seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 135 de 2018.

**ARTÍCULO 3º. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y adiciona el Capítulo 3 a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo colombiano REMAC No. 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”.

**Publíquese y cúmplase.**

Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**  
Director General Marítimo (E)

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)